



Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LIDA RUIZ ÑAÑEZ</b>
<b>AGENTE OFICIOSA</b>	<b>YANET AMPARO BENAVIDES RUIZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COSMITET LTDA.</b>
<b>VINCULADAS</b>	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, cuya vocera y administradora es la FIDUPREVISORA S.A HOME CARE S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>190014105002-2022-00075-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>DERECHO A LA SALUD y VIDA. SE REVOCA SENTENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>No. 023-2022</b>

## 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por COSMITET LTDA, frente a la sentencia de tutela No. 019 proferida el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales a la a la salud y vida de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- La demanda y su fundamento:

La parte promotora de la acción, pretende que previa protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la accionada brindar en favor de la señora Lida Ruiz Narvárez i) Atención domiciliaria integral; exámenes, medicamentos, materiales, insumos y cuidados de enfermería presentes y futuros para el tratamiento de su enfermedad y demás complicaciones que se pueden derivar; y



ii) Atención domiciliaria con el personal de enfermería por 8 horas, visita médica y las terapias que requiera.

Como supuestos fácticos se manifiesta que:

La agenciada cuenta con 76 años de edad y se encuentra afiliada a Cosmitet Ltda. Que, en el mes de marzo de 2022, se reporta ante la EPS la complicación de su salud, quien padece: “secuelas por tumor cerebral, Hipertensión, enfermedad cardiaca hipertensiva sin insuficiencia cardiaca congestiva, incontinencia fecal, incontinencia urinaria, problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad.”

Refiere que permanece postrada en cama e incapacitada para el autocuidado, dependiendo de terceros para cubrir sus necesidades básicas en tanto no tiene control de esfínteres.

Que además fue diagnosticada con tendinosis del tendón largo del bíceps y tendinosis del tendón supraespinoso.

Informa que el TAC de cráneo simple de agosto de 2019 reveló “prominencia de los surcos en forma generalizada por cambios de tipo involutivo, hipodensidad a nivel de ínsula derecha a descartar cambios de tipo Isquémico en etapa inicial; a su vez la Endoscopia realizada en 2018 reveló gastritis crónica no atrófica, helicobacter pylori positivo”.

Comenta que COSMITET LTDA realizó convenio con HOMECARE S.A.S.

Que, el día 22 de abril de 2022, el galeno tratante le diagnosticó a la agenciada: a) Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, b) Hipertensión esencial (primaria), c) otras enfermedades cardiopulmonares especificadas y d) desnutrición proteico-calórica no especificada.

Que en consideración a lo anterior, le fue ordenando: “terapias físicas domiciliarias 15 por mes, durante tres meses; valoración domiciliaria por nutrición; valoración por fisiatría; pañales desechables talla I, tena slip, 1 cambio cada 8 horas, fórmula por tres meses # 270; óxido de zinc tarro por 500 gr por 3 meses; y continuar manejo ambulatorio por consulta externa”.



Indica que el 22 de agosto de 2022, la agenciada tuvo atención domiciliaria por medicina general en la que se le ordenaron cuidados por enfermería por 6 horas, valoración por fonoaudiología y nutrición domiciliaria. Plan de manejo: “visita médica mensual, valoración domiciliaria por nutrición; terapias respiratorias domiciliarias #15 por mes; terapia física domiciliaria # 12 sesiones; terapia fonoaudiológica # 12 sesiones y control con medicina del dolor...”.

Que por la edad y estado de salud, se hace necesaria la asistencia de cuidados de enfermería 8 horas diarias para obtener mejor calidad de vida. Por tanto, han solicitado se otorgue los servicios y medicamentos requeridos, no obstante, la accionada se abstiene de librar la orden respectiva, aduciendo que este procedimiento y los medicamentos solicitados no se encuentra incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

## 2.2.- Respuesta de la entidad accionada

### **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA LTDA.**

En correo del 22 de septiembre de 2022, informó que no es una E.P.S, sino una entidad privada, bajo la figura de sociedad limitada, que presta servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la modalidad de I.P.S. por estar excluida de la Ley 100 de 1993. Precisa que esa sociedad tiene contrato No.12076-006-2017 con la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del citado fondo, para la prestación de la atención en salud para los pacientes del Magisterio del Valle del Cauca y Cauca e indica que, el fondo en comento, tiene entre otros, el objetivo de garantizar la prestación de los servicios médicos-asistenciales.

Frente a la solicitud de autorización de 8 horas de enfermería, pañales desechables y atención integral para la agenciada, informó que esa sociedad le autorizó atención domiciliaria con la I.P.S. A SU SALUD HOMECARE S.A.S, que en la valoración del 22 de agosto de 2022 el galeno tratante la encuentra en malas condiciones y considera atención en urgencias; ordena plan integral domiciliario para paciente que requiere manejo paliativo; resalta que la paciente cuando estaba consciente no deseaba ser atendida en urgencias y que los familiares enterados de la situación, son enfáticos en respetar la decisión de la usuaria. De acuerdo a la condición clínica se ordena atención integral domiciliaria, solicita apoyo de nutrición, fonoaudiología,



terapia física, terapia respiratoria, insumos, servicios debidamente autorizados por COSMITET LTDA.

En lo referente a los pañales indica que se encuentran excluidos del PBS para el Magisterio. Que escapa de la órbita del Juez Constitucional, determinar el diagnóstico acertado y el tratamiento que se debe seguir para el paciente. Indica que, para el caso particular no se ordenó enfermería por 8 horas, por lo que, no podría autorizarse lo solicitado, ni tampoco ordenarse la atención integral, dado que dicha orden sería procedente si contará no solo con orden médica, o cuando se haya demostrado la negligencia en la prestación de un servicio ordenado por el médico tratante, que, para el caso, los servicios ordenados a excepción de los pañales, se encuentra autorizado.

Considera que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado frente a los servicios autorizados por COSMITET Ltda y negar las pretensiones de autorización y entrega de pañales desechables. Finalmente, requirió en caso de conceder el tratamiento integral, se ordene el recobro de las sumas ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y esta a su vez, al FOSYGA o ADRES.

### **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORAS.A**

Mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, el FOMAG, a través de la Coordinadora de Tutelas, indica que la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ se encuentra activo como cotizante pensionada, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Precisa que, surtió la obligación contractual que le corresponde, correspondiente a la “*contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes*”, y que es COSMITET UT, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que según indica, corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.



De acuerdo a lo anterior, resalta que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Solicita desvincular a FIDUPREVISORA S.A, quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 3. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 019, proferida el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **LIDA RUIZ ÑAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.219.930, dentro de la acción de tutela formulada por su agente oficiosa YANET AMPARO BENAVIDES RUIZ, en contra de **COSMITET Ltda. –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA Ltda.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COSMITET Ltda.–CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA Ltda.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sin aún no lo hubiere hecho, proceda a **SUMINISTRAR y GARANTIZAR** los servicios en salud autorizados mediante formatos No. **14126088**: "ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL. Observación: 1 visita"; y No. **14189523**: "ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL. Observación: 1 visita; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA. Observación: 12 sesiones; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA. Observación: 12 sesiones; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA. Observación: 15 sesiones. ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA. Valida a Partir de: 2/09/2022. Fecha Vencimiento: 1/03/2023. Fecha Refrendar: 1/03/2023. Observación: 06 horas diarias" y "ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. Observación: 1 visita", por lo antes expuesto.



**TERCERO: ORDENAR a COSMITET Ltda. –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALESTHEM Y CIA Ltda.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **AUTORIZAR, SUMINISTRAR y GARANTIZAR**, sin aún no lo hubiere hecho, lo dispuesto por los galenos tratantes en las prescripciones médicas del 11 de abril de 2022: **“OXIDO DE ZINC. DESCRIPCIÓN. TARRO POR 500 GR. CAN. 3”** y **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN”**; y del 22 agosto de 2022: **“FORMULA MEDICAPOS INTERNACIÓN MEDICAMENTOS: CARVEDILOL.CONCENTRACIÓN TAB 6.25 MG. CAN. 30. DOSIFICACIÓN DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 24 HORAS 6.25 MG DÍAS 30. ACETAMINOFEN CONCENTRACIÓN TAB 500MG CAN.90 DOSIFICACIÓN DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 8 HORAS 500 MG DÍAS 30. IPRATROPIO BROMURO CONCENTRACIÓN 0,02 mg/dosis CAN. 3 DOSIFICACIÓN. REALIZAR 3 PUFF CADA 8 HORAS PUFF UNIDAD DÍAS 30. MICARDIS/AMLODIPINO. CONCENTRACIÓN TAB 80/10 MG CAN.30 DOSIFICACIÓN. DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 24 HORAS. DÍAS 30. XARELTO CONCENTRACIÓN TAB 20 MG CAN. 30 DOSIFICACIÓN DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 24 30 HORAS DÍAS 30. FORMULA INSUMOS: CONCENTRADOR DE OXIGENO + INSUMOSCAN. 1 DÍAS 30. BALA DE OXIGENO GRANDE CAN. 1 DÍAS 30. BALA DE OXIGENO PORTÁTIL CAN. 1 DÍAS 30. CÁNULA NASAL ADULTO CAN. 2 DOSIFICACIÓN CAMBIO CADA 15 DÍAS. DÍAS 30. HUMIDIFICADOR CAN. 1 DÍAS 30. INHALOCÁMARA CAN. 1 DÍAS 30. APOYOS Y PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS 1 “PRIORITARIO”, siempre y cuando se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud del régimen especial del Magisterio, por lo antes expuesto.**

**CUARTO: ORDENAR a COSMITET Ltda. –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA Ltda.** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere la señora **LIDA RUIZ ÑAÑEZ**, para el manejo adecuado de las enfermedades que padece y diagnosticadas el 24 de marzo de 2022: **“HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD. INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA. INCONTINENCIA FECAL. ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA SIN**



**INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA. TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO, DEL ENCÉFALO SUPRATENTORIAL”; el 11 de abril de 2022: “SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS. HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). OTRAS ENFERMEDADES CARDIOPULMONARES ESPECIFICADAS. DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA, NO ESPECIFICADA”; el 21 de abril de 2022: “SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL “y “OTROS TRASTORNOS DE LOS MÚSCULOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE “y el 22 de agosto de 2022: “ACV ISQUÉMICO/ EMBOLICO MULTIINFARTO.FIBRILACIÓN AURICULAR PERMANENTE CHADS VAC >3 HASBLED 3. CARDIOPATÍA VALVULAR HIPERTENSIVA FEVI 42% CON HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA PSAP 42 MMHG – ECO TT: 7/03/2022 HIPOALBUMINEMIA. HIPERTENSIÓN ARTERIAL. TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN SEVERO. INCONTINENCIA MIXTA”.**

El Juez de instancia, fundamentó su decisión en que, si bien la entidad accionada COSMITET LTDA expidió las autorizaciones No. 14126088 y 14189523 para los servicios médicos prescritos en favor de la agenciada, no era posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, según como lo pide la accionada, toda vez que las autorizaciones médicas de algunas de las atenciones en salud no constituyen garantía de la prestación efectiva de tales servicios en favor de la paciente. Adujo que en el proceso no se acredita que se hubiere autorizado, prestado y suministrado los restantes servicios de salud prescritos por los galenos tratantes en favor de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ.

Expuso que no era procedente inaplicar la regla de exclusión para el suministro de pañales y demás servicios excluidos en el PBS del Magisterio, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de la totalidad de las reglas establecidas en la jurisprudencial, y que además no se realizó manifestación alguna frente a la imposibilidad económica de la pensionada agenciada y su grupo familiar, para adquirir tal tecnología en salud.

Encontró procedente la petición de tratamiento integral de salud en favor de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ, al tratarse de una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional dadas las circunstancias de debilidad manifiesta ante las múltiples patologías y graves afecciones de su salud. Además, el a quo constató un actuar negligente en el cumplimiento de los deberes por parte de COSMITET Ltda.



#### 4. LA IMPUGNACIÓN

La CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA -COSMITET LTDA, presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia, en el que esgrimió como argumento:

Insiste que a la paciente se le autorizó atención domiciliaria con la IPS A SU SALUD HOME CARE S.A, en la valoración del 22 de agosto 2022; que la médica domiciliaria en la consulta indica que encuentra a la paciente en malas condiciones generales y considera atención en urgencias; sin embargo por lo descrito de los familiares de no realizar maniobras heroicas, ordena plan integral domiciliario para paciente quien requiere manejo paliativo en tanto manifiesta que la paciente cuando estaba consciente no deseaba ser atendida en urgencias. Precisa que la médica describe que requiere atención en unidad hospitalaria y los familiares son enfáticos en respetar la decisión de la usuaria. Aplica escalas de Barthel, y escalas de requerimiento de auxiliar de enfermería, la cual arroja puntaje de 9 puntos que equivale a 6 horas de enfermería y de acuerdo a la condición clínica se ordenó atención integral domiciliaria, apoyo de nutrición, fonoaudiología, terapia física, terapia respiratoria, insumos, servicios que fueron debidamente autorizados por COSMITET LTDA, y de esto, según lo manifiesta, dan cuenta las ordenes de apoyo generadas a la paciente.

Señala que COSMITET LTDA no vulneró derecho fundamental alguno de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ; que se le autorizaron los servicios ordenados por el médico tratante y se expidieron las ordenes de apoyo, que, de acuerdo al reporte del auditor concurrente, la paciente, ingresó al servicio de urgencias de la IPS Clínica Santa Gracia, el día 10 de septiembre de 2022, donde fallece en la estancia hospitalaria el día 21 de septiembre de 2022, por complicaciones de su patología.

De acuerdo a los argumentos expuestos solicita declarar carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente, por lo que indica que no se podría proferir orden alguna, al considerar que el fallecimiento de la paciente en la estancia hospitalaria, no es atribuible a COSMITET LTDA, si no a complicaciones de sus patologías y al no estar demostrado que su deceso sea atribuible a deficiencia, inoportunidad o negligencia en la atención de la paciente, se debe acoger esta regla jurisprudencial.



## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

### **5.1 Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado.

### **5.2 Legitimación para instaurar acción de tutela.**

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, quien actúa como agente oficiosa de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ en defensa de sus derechos fundamentales.

### **5.3 Sobre la procedencia de la acción de amparo.**

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

## **6. ASUNTOS PARA RESOLVER**

### **6.1 Problema jurídico**

Se circunscribe en determinar, ¿Si es procedente revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, por carencia actual de objeto ante el fallecimiento de la accionante?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Categorías de la carencia actual de objeto. ii) caso concreto.

## **6. CONSIDERACIONES**



## 6.1 CATEGORIAS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO<sup>1</sup>:

Ha precisado la Corte Constitucional que, “**el hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

Por lo que en esos casos resulta importante precisar que le corresponde al juez de tutela constatar que: **(i)** efectivamente se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela; **(ii)** y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

Indica la Corte, respecto al **Hecho consumado** que “*Tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”.*

En relación a esta figura la Corte constitucional precisa que : “**(i)** si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo, pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; **(ii)** el daño causado debe ser *irreversible*, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.”

Por su parte el hecho sobreviniente ha sido reconocido como una categoría de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, toda vez que, en su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 522 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera.



En relación con el **hecho sobreviniente** remite a cualquier “*otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*”

A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: **i)** el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; **ii)** un tercero – distinto al accionante y a la entidad demandada – ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental, **iii)** es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o **iv)** el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.

Concluye la Corte Constitucional en Sentencia **SU 522 de 2019**:

*“la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”*

## 8. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la agente oficiosa interpuso la acción de tutela con el fin de que le sea protegido el derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y a la tercera edad de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ, cuya pretensión, consiste en que se ordene a la accionada suministrar atención domiciliaria integral, todos los exámenes, medicamentos, materiales, insumos, y cuidados de enfermería presentes y futuros que requiera la agenciada para el tratamiento de su enfermedad y de aquellas que se pueden derivar. Solicitó que esa atención se concretara con la atención domiciliaria, con el personal de enfermería por 8 horas, la visita médica correspondiente, y las terapias que necesite.



La señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ contaba con 76 años de edad y se encontraba en calidad de afiliada cotizante pensionada en La CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA -COSMITET LTDA.

Según se acredita con la historia clínica aportada y en relación con la atención en medicina familiar, a la agenciada se le diagnosticó *“hipertensión esencial primaria; problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad; incontinencia urinaria no especificada; incontinencia fecal; enfermedad cardiaca hipertensiva sin insuficiencia cardiaca congestiva; tumor de comportamiento incierto o desconocido del encéfalo supratentorial”*.

En atención domiciliaria por medicina general de fecha 11 de abril de 2022 se le diagnosticó *“secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas; Hipertensión esencial (primaria); Otras enfermedades cardiopulmonares especificadas; Desnutrición proteicocalórica, no especificada”*, prescribiéndole como plan; *terapias físicas, atención domiciliaria por fisioterapia; consulta por primera vez en nutrición y dietética; consulta por primera vez en medicina física y rehabilitación; y se le prescribieron pañales desechables Tena SLIP y óxido de Zinc tarro por 500 gr.*

En atención de fecha 21 de abril de 2022 por medicina física y rehabilitación en consulta por primera vez, se le diagnosticó: *“secuelas de infarto cerebral”* y *“otros trastornos de los músculos en enfermedades clasificadas en otra parte”*. y en fecha 22 de agosto de 2022 en el análisis y plan de manejo se observa: *paciente con pronóstico ominoso, alto riesgo de fallecer a corto plazo, se dan estrictas recomendaciones y signos de alarma que familiar refiere entender y aceptar”*.

Al respecto, en la contestación de la tutela y en ejercicio de su derecho de defensa, COSMITET LTDA informó que se le otorgaron a la paciente las autorizaciones No. 14126088 para visita domiciliaria por medicina general y Autorización No. 14189523 para visitas domiciliarias por medicina general, foniatría y fonoaudiología, fisioterapia, terapia respiratoria, enfermería, y nutrición y dietética; sin que ante el juez de instancia lograra acreditar la prestación efectiva de tales servicios a favor de la paciente y los restantes servicios ordenados en la historia clínica.

De conformidad con lo anterior y en atención a las patologías que padeció la agenciada el *a quo* consideró necesario conceder el amparo tutelar, no obstante, mediante escrito de impugnación la accionada informó el ingreso de la señora LIDA



RUIZ ÑAÑEZ al servicio de urgencias de la IPS Clínica Santa Gracia, el 10 de septiembre de 2022, donde fallece en la estancia hospitalaria el 21 de septiembre de 2022, por complicaciones de su patología. Lo anterior es acreditado con las capturas de pantalla de la historia clínica de la accionante en la que se lee: *“PACIENTE DE 76 AÑOS, CONOCIDA, PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, POR SU CONDICIÓN CLÍNICA NO ES CANDIDATA A MANIOBRAS AVANZADAS DE REANIMACIÓN, FALLECE A LAS 02:45 HORAS, POR CHOQUE SÉPTICO, CHOQUE CARDIOGÉNICO, NEUMONÍA BRONCOASPIRATORIA, ACV ISQUÉMICO, SE LE EXPLICA A LA FAMILIA ENTIENDEN Y ACEPTAN, CERTIFICADO NUMERO 22098120054138”*

Por lo anterior es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada del fallecimiento de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la acción de tutela interpuesta. Las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron el escrito de tutela, cambiaron sustancialmente. Así las cosas, la muerte de la titular del derecho ocasiona la improcedencia de la presente acción constitucional, por carencia actual de objeto.

De conformidad con lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia de tutela de primera instancia N° 019, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

## 9.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 019 proferida el veintitrés (23) de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y en su lugar Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por carencia actual de objeto por el fallecimiento de la señora LIDA RUIZ ÑAÑEZ, conforme a lo antes expuesto.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Oportunamente REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez